Consell de
transparència

Expediente núm. 144/2019
Resolución núm. 37/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:
Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de abril de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [redacted] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escritos presentados ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 8 de octubre 2019 (Reg. Entr. Núms. GVRTE/2019/618442 y GVRTE/2019/618542), considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, los días 9 y 20 de agosto de 2019 el Sr. D. [redacted], concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, presentó solicitudes de acceso a información pública ante el citado Ayuntamiento, con números de registro 25161/2019 y 25842/2019.

Segundo.- Afirmando que no había recibido respuesta por parte del Ayuntamiento de Santa Pola a sus peticiones, con fecha 8 de octubre de 2019 el Sr. D. [redacted] presentó (Reg. Entr. Núms. GVRTE/2019/618442 y GVRTE/2019/618542), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dos escritos simultáneos de reclamación contra el Ayuntamiento, en los que se solicitaba de nuevo el acceso a la información mencionada (solicitudes de certificados de silencio estimatorio registradas con números 25161/2019 y 25842/2019).

Tercero.- El 14 de octubre de 2019 el Consejo de Transparencia remitió por vía telemática a D. [redacted] un requerimiento, notificándole que, para poder proceder al estudio de sus reclamaciones debería aportar la siguiente documentación:
-Copia de los escritos mediante los cuales solicitó al Ayuntamiento de Santa Pola el acceso a la información.
-En su caso, copia de los escritos de respuesta ofrecidos por el Ayuntamiento de Santa Pola.
En el requerimiento se le informaba de que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario, se le tendría por desistido de su petición.

D. [redacted] atendió al requerimiento del Consejo el 17 de octubre de 2019, remitiendo la documentación requerida.

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola instándole con fecha de 7 de noviembre de 2019 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por el citado Ayuntamiento mediante un escrito de fecha 29 de noviembre de 2019 y remitido a este Consejo a través del registro telemático (Núm. de registro 16001/2019/9798), en el que se informaba de lo siguiente:

-Que el escrito con número de registro 25161/2019, (cuya copia se adjuntaba), no correspondía a ningún escrito presentado por D. [redacted] sino a los resultados de las analíticas del agua realizados por la empresa CAASA tecnología del agua.
-Que, en cuando al escrito registrado de entrada con el número 25842/2019 en el que se hacía referencia a un escrito anterior registrado de entrada con el número 25524/2019 en el que solicitaba copia de los registros de entrada números 25450, 24965, 24845 y 24844, los documentos correspondientes a los números de entrada 24965, 24845 y 24844, (cuyas copias se adjuntaban), eran escritos remitidos por la Agència Valenciana Antifrau y se trataron en la Sesión Plenaria del 28 de agosto de 2019 y en la Junta de Gobierno Local celebrada el mismo día, con lo que tuvieron acceso a los mismos y además obtuvieron copia.
-Que del escrito registrado de entrada 25450 solicitando el Plan Económico Financiero 2019-2020, se dio cuenta en el Pleno Ordinario de octubre y también había obtenido copia.
Se concluía afirmando que, al ser documentos que se habían tratado en la Sesiones Plenarias a los que todos los miembros del Grupo Municipal [redacted], del que era portavoz el Sr. [redacted], tenían acceso, tanto para su consulta como para la obtención de copias, se daba por facilitada toda la información requerida al Ayuntamiento

Quinto.- Por último, con fecha de 10 de diciembre de 2019 este Consejo dirigió un escrito al reclamante, instándole a poner de manifiesto, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la referida notificación, si había recibido o no la información proporcionada por el Ayuntamiento de Santa Pola y, en tal caso, si consideraba o no que su reclamación de acceso había sido ya satisfecha, advirtiéndole de que transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, este Consejo entendería que su solicitud de acceso a la documentación pública había sido ya satisfecha.
Habiendo recibido el reclamante dicho escrito el 11 de diciembre de 2019, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, y transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna del mismo.

Sexto.- Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana".

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."

Cabe concluir que el Sr. D. [redacted] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.
Más aún: concurriendo en el Sr. [redacted] la condición de miembro de la corporación municipal de Santa Pola, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene una reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Cuarto.- Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que

"Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca "información pública", extremo este que en ningún momento ha sido objeto de contestación por la administración requerida.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Santa Pola expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 29 de noviembre de 2019 que, en relación con las peticiones de documentación del reclamante al Ayuntamiento, presentadas los días 9 y 20 de agosto de 2019, se trataron en la Sesión Plenaria del 28 de agosto de 2019 y en la Junta de Gobierno Local celebrada el mismo día, con lo que tuvieron acceso a los mismos y además obtuvieron copia.
Por lo que respecta al escrito registrado de entrada 25450 solicitando el Plan Económico Financiero 2019-2020, el Ayuntamiento informa que se dio cuenta del mismo en el Pleno Ordinario de octubre y también había obtenido copia (se acredita mediante copia del escrito remitido por el Ayuntamiento al reclamante el 28 de agosto de 2019).
Habiendo pedido el Consejo al reclamante que comunicara si sus peticiones de acceso a la información habían sido satisfechas o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración no se realizó de forma extemporánea, toda vez que se materializó antes de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitudes iniciales realizadas los días 9 y 20 de agosto de 2019 y contestadas el 28 de agosto de 2020).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación presentada con fecha de 8 de octubre de 2019 por D. [redacted] al haber sido esta atendida por la administración requerida.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera apartado 1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, el plazo para la interposición del mencionado recurso queda interrumpido y se reanudará una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho